

CG 22/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 12/2009, QUE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO AL INFORME ANUAL RELATIVO A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO FISCAL DOS MIL OCHO.

# **ANTECEDENTES**

- 1. Procedimiento Administrativo de Sanción. En sesión pública extraordinaria de fecha dos de Junio de dos mil nueve, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 12/2009, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido del Trabajo, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. En el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con la Secretaría General, se emplazara al Partido del Trabajo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El dos de junio de dos mil nueve, se notificó al Partido del Trabajo, el Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, a través de oficio número IET-SG-117-10/2009, se le emplazó para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** Mediante oficio fechado y recibido el diez de junio de dos mil nueve, el Partido Político contestó el emplazamiento, realizando manifestaciones al respecto. Por lo que al no encontrarse acto o diligencia pendiente por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para

que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.

**II.-** Que esta autoridad electoral, considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de alguna contravención cometida por el Partido del Trabajo, en la rendición del informe anual relativo al año fiscal de dos mil ocho, por lo que en observancia al artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, procedió a realizar la revisión del informe anuales rendido por el Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, mismo que acompañó con la documentación comprobatoria que respalda su informe, de conformidad con los artículos 107 fracción IV y 114 fracciones II, III y IV del Código ya invocado.

Que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes.

Es importante mencionar que la vigente legislación electoral de nuestro Estado prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala, el procedimiento de revisión, aclaración y rectificación de los informes, el cual concluye con la elaboración del dictamen que se somete a la consideración del Consejo General para su aprobación y el procedimiento de sanción mismo que concluye con la resolución del Consejo General.

A. Procedimiento de Revisión, Aclaración y rectificación. Durante este procedimiento podemos encontrar dos etapas; la de revisión y la de aclaración y rectificación.

**Etapa de Revisión de los Informes.** Los artículos 104, 106 fracciones II y III y 114 Fracción I del Código en cita, contempla la función concedida a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para llevar a cabo la revisión, auditoría, verificación y fiscalización, como se señala en los siguientes preceptos legales:

**"Artículo 104.** Los ingresos y egresos de los partidos políticos objeto de la revisión, auditoría, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Artículo 106. Para los efectos de este código se entenderá por:

- **I.** (...)
- II. Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y;
- III. Informe Anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

**Artículo 114**. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización."

**Etapa de Aclaraciones y rectificaciones de los informes.** La fracción III, del artículo 114, concede a la Comisión revisora la facultad de solicitar que se aclare o rectifique en caso de que existan errores u omisiones en los informes rendidos por los partidos políticos.

**III.-** Que el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido del Trabajo y que fue aprobado y pasó a formar parte integrante del acuerdo CG 12/2009, estableció lo siguiente:

# OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISION ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2008

# **4.**Derivado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria presentada por el Partido del Trabajo, se detectó la falta de comprobación en algunas pólizas de registro contable como se muestra a continuación:

| NUM                      | POLIZA         | FECHA    | IMPORTE<br>OBSERVADO | OBSERVACIÒN  |
|--------------------------|----------------|----------|----------------------|--|
| 1                        | P. 1<br>CH 053 | 11-02-08 | 8,906.24             | En la póliza, cancelan el importe de \$29,242.38 comprobando únicamente el Importe de \$20,326.14  |
| 2                        | P. Dr. 4       | 30-06-07 | 995.00               | Registran en la partida de combustible un importe de 10,133.17 y existe en comprobantes únicamente el importe de \$9,138.17                          |
| 3                        | P. Dr. 4       | 30-06-07 | 6,325.00             | Registran en la partida de Material para mantenimiento de edificios la cantidad de 6,325.00 pero no hay comprobante                                  |
| 4                        | P. Dr. 4       | 30-07-08 | 13,500.00            | Registran a la partida de Alimentación y consumos un importe de 15,275.00 y anexan comprobantes sólo por \$1,725.00                                  |
| 5                        | P. Dr. 4       | 30-07-08 | 6,734.73             | Registran a la partida Material de Fotocopiado y Reproducción un importe de \$ 11,502.53 y anexan comprobantes solo por la cantidad de 4,767.80      |
| 6                        | P. Dr. 3       | 30-09-08 | 6,421.60             | Registran a la partida Material de Fotocopiado y<br>Reproducción un importe de \$ 7,535.34 y anexan<br>comprobantes solo por la cantidad de 6,421.60 |
| Sum a Total \$ 42,882.57 |                |          | \$ 42,882.57         |  |

Se solicito al Partido del Trabajo realizar las aclaraciones a las observaciones realizadas y anexar la documentación comprobatoria.

### En contestación a lo requerido el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"En relación a observación # 4 con respecto al punto 1 del cuadro de observación en donde no concuerda las cantidades remitidas y físicas para su debida comprobación le informo que en dicho movimiento estamos afectando solo la provisión del mes anterior y que el restante o faltante se encuentra dentro de ese mismo mes en las pólizas diario por lo cual le envió esta aclaración para su debida solventación, le envió copia de la póliza cheque en la cual se muestra dicho movimiento contable y afectación de cuentas.

En relación a observación # 4 con respecto al punto 2 del cuadro de observación de la comprobación incompleta por un monto de 995.00 en concepto de combustible le remito factura complementaria de dicho gasto para que pueda quedar solventada totalmente esta observación,

Le envió factura original con el monto observado para la debida solventación.

En relación a observación # 4 con respecto al punto 3 del cuadro de observación con respecto a faltante de documentos comprobatorios en la afectación de la cuenta mantenimiento de edificios, le informo que dicha documentación esta debidamente soportada en la póliza cheque numero 77 a nombre de Eva Zamora Lima, que por supuesto esta afectado al gasto pero sobrepasar el tope de los cien salarios mínimos vigentes en el estado Tlaxcala se realizo este movimiento contables.

Le envió copia de la póliza cheque para su revisión y valoración para solventar esta observación.

En relación a observación # 4 con respecto al punto 4 del cuadro de observación con respecto a faltante de documentos comprobatorios en la afectación de la cuenta alimentación y consumos, le informo que dicha documentación esta debidamente soportada en la póliza cheque numero 80 a nombre de Julieta Leticia Xolaltenco Tlacomulco que por supuesto esta afectado al gasto pero por sobrepasar el tope de los cien salarios mínimos vigentes en el estado de Tlaxcala, se realizo este movimiento contable.

Le envió copia de la póliza cheque para su revisión y valoración para solventar esta observación.

En relación a observación # 4 con respecto al punto 5 del cuadro de observación con respecto a faltante de documentos comprobatorios en la afectación de la cuenta material de fotocopiado, le informo que dicha documentación esta debidamente soportada en la póliza cheque numero 81 a nombre de productos xerográficos digitales, que por supuesto esta afectado al gasto pero por sobrepasar el tope de los 100 salarios mínimos vigentes en el estado de Tlaxcala, se realizo este movimiento contable.

Le envió copia de la póliza cheque para su revisión y valoración para solventar esta observación.

En relación a observación # 4 con respecto al punto 6 del cuadro de observación, con respecto a faltante de documentos comprobatorios en la afectación de la cuenta material de fotocopiado, le informo que dicha documentación esta debidamente soportada en la póliza cheque numero 89 a nombre de productos xerograficos digitales, que por supuesto esta afectado al gasto pero por sobrepasar

el tope de los 100 salarios mínimos vigentes en el estado de Tlaxcala, se realizo este movimiento contable,

Le envió copia de la póliza cheque para su revisión y valoración para solventar esta observación."

#### CONCLUSION

El Partido del Trabajo aclara y justifica dicha observación, mas sin embargo se considera PARCIALMENTE SUBSANADO el importe de \$ 33,976.33 y como NO SUBSANADO el importe de \$ 8,906.24 referente al punto #1de esta observación ya que existe tal diferencia faltante en comprobantes incumpliendo con lo establecido en los artículos, 16, 59, y 73, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante este instituto.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

1.- Toda vez que el Partido del Trabajo que represento, es sancionado por lo que respecta a las Observaciones derivadas de la revisión Actividades Ordinarias Ejercicio 2008, en específico, en lo que se refiere a la observación número 4. Respecto al punto 1 del cuadro relativo, Que dice: Derivado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria presentada por el Partido del Trabajo, se detectó la falta de comprobación en algunas pólizas de registro contable como se muestra a continuación:

En virtud de lo anterior paso a manifestar lo siguiente: En base al movimiento contable este se realizó por medio de la siguiente operación, en el mes de febrero se provisionó el gasto de marzo, mismo que se pagó por adelantado, por lo que en ningún momento existe una falta de comprobación como erróneamente lo hace ver la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, ya que como se puede advertir de los documentos contables únicamente se corrieron saldos, así mismo y toda vez que no existen copias de facturas del mes correspondiente la misma aparece en el siguiente mes, lo antes manifestado se encuentra debidamente registrado en el reporte de auxiliares, que no es otra cosa que el reporte detallado de movimientos contables que se hace mes a mes. Manifestación la anterior con la que se advierte que el Instituto político que represente no debe ser sancionado de ninguna manera, toda vez que todos los movimientos contables se realizaron de acuerdo con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que una vez que la Comisión respectiva realice el análisis exhaustivo debe tener como subsanado el importe de \$8906.24 toda vez que no existe diferencia ya que no se violan los artículos 16, 59 y 73 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

En virtud de lo anterior se puede concluir que la comprobación se encuentra debidamente realizada y los documentos respectivos s encuentran en poder de esta Autoridad Fiscalizadora.

Suponiendo sin conceder que esta Autoridad Fiscalizadora no encontrara fundadas mis expresiones le solicito que analice minuciosamente las actuaciones para efecto de imponer al Partido Político que represento una sanción mínima tomando en consideración las circunstancias particulares de los hechos materia del presente acuerdo

Teniendo aplicación a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDA AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin mas al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial hacia uno de mayor entidad, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González..- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, Tesis S3EL 028/2003.

# Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

Antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a las imputaciones derivadas del procedimiento administrativo y de sanción, es importante precisar que la vigente Legislación Electoral para el Estado de Tlaxcala prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene este Instituto Electoral.

El artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener éste.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la Legislación Electoral de nuestro Estado establece que se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportar en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos, precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Toda vez que la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige el proceso de nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba éste no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplió con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta como se ha dicho con anterioridad, es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales electorales.

Con base en lo anterior, se colige que ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por el representante del partido político que al efecto son las siguientes: I.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Las que hace consistir en todos y cada uno de los documentos que con tal carácter corren agregados en actuaciones del acuerdo CG 12/2009 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas y cada una de las actuaciones que forman parte del acuerdo CG 12/2009 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual respectivo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido del Trabajo. Así como la documentación comprobatoria que respalda dicho acuerdo. Y III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que ofrece e hizo consistir en los razonamientos lógico jurídicos que los integrantes por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, realicen de los hechos conocidos para

encontrar la verdad de otros desconocidos. Probanzas que se dan por desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se analizan debidamente en la presente resolución.

Del análisis exhaustivo tanto de la observación formulada como de la contestación a la misma, se advierte lo siguiente:

Contrario a lo que argumenta el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en su oficio sin número de fecha nueve de junio del año en curso, y por el cual contesta las imputaciones que en contra de ese partido se hacen, debe decirse que es falso que en el movimiento financiero observado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y fiscalización de este Instituto Electoral en la observación número cuatro, concretamente en el punto uno del cuadro anteriormente citado, el partido político esté afectando solo la provisión del mes anterior y que el restante se encuentre dentro de ese mismo mes en las pólizas diario, tal y como lo señala el propio partido político, toda vez que éste registra el importe total (veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos con treinta y ocho centavos) sin cancelar provisión, lo que demuestra que afecta directamente, sin anexar la documentación comprobatoria.

Del mismo modo no existe dato alguno que demuestre lo aseverado por el Partido del Trabajo en el sentido de que en el mes de febrero se haya provisionado el gasto de marzo, y que el mismo se haya pagado por adelantado, toda vez que en el registro contable del mes de febrero, no se registró como pago anticipado o adelantado, habida cuenta del contenido de los auxiliares contables del mes de febrero de dos mil ocho presentados por el Partido del Trabajo ante esta autoridad electoral en el que no se ve reflejado el supuesto movimiento contable realizado y el único motivo por el cual no se encuentra registrado ese registro contable es debido a que éste no fue realizado.

Consecuentemente tampoco demuestra plenamente lo que afirma el partido político en estudio en el sentido de que "únicamente se corrieron saldos" o que "toda vez que no existen copias de facturas del mes correspondiente la misma (SIC) aparece en el siguiente mes", toda vez que de acuerdo a los mas elementales conocimientos de contabilidad, se sabe que si se tratase de un pago anticipado o adelantado, se debería registrar como tal, debiéndose contabilizar en el diario general, lo cual no ocurre en el presente caso, arribando a la presente conclusión habida cuenta del contenido de la información que el propio partido político presentó ante este Instituto Electoral. Y si bien es cierto que el partido en estudio ofreció las pruebas anteriormente precisadas, también cierto es que con ellas no se desvirtúa el presente criterio, toda vez que no pueden ser valoradas debido a que al momento de su ofrecimiento no se precisó el objeto de las mismas, es decir, lo que se pretende comprobar con dichas probanzas y consecuentemente no aportan elemento de comprobación alguno.

En tal tesitura, se llega al convencimiento pleno de que debe prevalecer la observación realizada al Partido del Trabajo en el sentido de que no subsanó el importe de ocho mil novecientos seis pesos con veinticuatro centavos que se precisa en la observación 4 concretamente en el punto uno que precisa que en la póliza cancelan el importe de \$29,242.38 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.) comprobando únicamente el importe de \$20,326.14 (Veinte mil trescientos veintiséis pesos 14/100), por un importe observado de 8,906.24 (OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 24/100 M.N.), contraviniendo lo preceptuado por el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante este Instituto, por lo cual lo que conforme a derecho procede es aplicar al Partido del Trabajo una sanción equivalente al monto no comprobado, tal y como lo

estipula el referido artículo y este tenor, no se puede adecuar al presente asunto lo estipulado en la tesis invocada por el partido político, debido a que el numeral en cita es claro y preciso en establecer que el incumplimiento a ese ordenamiento hace acreedor al infractor a una sanción equivalente al monto no comprobado que en el caso concreto, como ya se dijo, es de **8,906.24 (OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 24/100 m.n.)**, sin que se establezca un "mínimo" de dicha sanción, por lo que se concluye que el criterio invocado por el partido político es inaplicable. Dicha sanción deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, en términos de la parte final del artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

**IV.-** Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, detecta lo siguiente:

De la información proporcionada por el Partido del Trabajo se detectó que registran gastos con comprobantes de fecha posterior al mes que corresponde y algunos comprobantes no tienen fecha como se detalla a continuación:

| No.         | POLIZA   | FECHA    | IMPORTE<br>OBSERVADO | OBSERVACIÓN   |  |  |  |
|-------------|----------|----------|----------------------|---|--|--|--|
| 1           | P. Dr. 4 | 30-06-08 | 500.00               | En el registro a la partida de Combustible anexa la factura No. 46148 de José Manuel Javier Cervantes López con fecha 17/07/08 comprobante erróneo,                           |  |  |  |
| 2           | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 634.00               | En el registro a la partida Mantenimiento de Equipo de Transporte anexan factura 9469 de Ángel Pérez Morales, con fecha 22-Ago-08 comprobante erróneo.                        |  |  |  |
| 3           | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 974.05               | En el registro a la partida de Mantenimiento de Equipo de Transporte anexan factura 0527 de Cristina Palafox Cruz, con fecha 28/Agosto/2008 comprobante erróneo               |  |  |  |
| 4           | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 124.00               | En el registro a la partida Mantenimiento de Equipo de Transporte anexan factura 54951 de Herminio Gutiérrez Pérez con fecha 29/08/08, comprobante incorrecto                 |  |  |  |
| 5           | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 800.00               | En el registro a la partida Teléfono, anexan factura 13 de Alfredo Juárez López comprobante sin fecha, faltante de requisitos   |  |  |  |
| 6           | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 500.00               | En el registro a la partida de Teléfono , anexan factura 0652 de José Alfredo García Rodríguez sin fecha, comprobare faltante de requisitos                                   |  |  |  |
| 7           | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 275.00               | En el registro a la partida de Alimentación y consumos, anexan la factura 14294 de García Alarcón Rosa con fecha 20/08-08 comprobante incorrecto                              |  |  |  |
| 8           | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 750.80               | En el registro a la partida de Gastos menores, anexan factura B0074 – 110977 DE Tiendas Soriana, S. A. de C. V. con fecha 19/08/08 comprobante incorrecto                     |  |  |  |
| 9           | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 187.00               | En el registro a la partida de Gastos menores, anexan factura 113027 de Abarrotes Rivera, S. A. de C. V. con fecha 25/Ago/08 comprobante erróneo.                             |  |  |  |
| 10          | P. Dr. 4 | 30-07-08 | 882.17               | En el registro a la partida de Gastos menores, anexan factura 112728 de Abarrotes Rivera, S. A. de C. V. con fecha 19/Ago/08 comprobante erróneo.                             |  |  |  |
| 11          | P Dr 4   | 30-10-08 | 500.00               | En el registro a la partida Teléfono, anexan factura 26 de Alfredo Juárez López comprobante sin fecha, faltante de requisitos   |  |  |  |
| 12          | P Dr 4   | 30-11-08 | 1,452.00             | En registro a la partida de Mantenimiento de Equipo de Transporte anexan factura 084434 de Refaccionaría Moreno, S.A. de C. V., comprobante sin fecha, faltante de requisitos |  |  |  |
| 13          | P Dr 4   | 30-11-08 | 500.00               | En el registro a la partida Teléfono, anexan factura 27 de Alfredo Juárez López comprobante sin fecha, faltante de requisitos   |  |  |  |
| 14          | P Dr 4   | 30-11-08 | 800.00               | En el registro a la partida Teléfono, anexan factura 49 de Alfredo Juárez López comprobante sin fecha, faltante de requisitos   |  |  |  |
| Sum a Total |          |          | \$ 8,879.02          |   |  |  |  |

Se solicito al Partido del Trabajo realizar las aclaraciones a las observaciones realizadas y anexar la documentación comprobatoria.

# En contestación a lo requerido el Partido Político manifiesta lo siguiente:

En relación a observación # 8 con respecto al punto1 del cuadro de observación con respecto a que existe una factura errónea en la cuenta de combustible por \$500.00 pesos ya que el remitido no corresponde al mes reportado, dicho error es verdadero por lo cual le envió documentación comprobatoria.

Le envió original de factura de combustible para que pueda evaluarlo y aprobarlo.

En relación a observación # 8 con respecto al punto (2, 3, 4, 7, 8, 9, 10) del cuadro remitido, le envió la debida reclasificación y soporte para que pueda evaluar revisar y aprobar la documentación remitid, por la cantidad total observada.

Le envió original de facturas y copias de las pólizas de reclasificación.

En relación a observación # 8 con respecto al punto (5, 6, 11, 12, 13, 14) del cuadro de observación con respecto la falta de requisitos en los comprobantes de diversos meses, le comento que envié el debido oficio al IET, para que los mismos proveedores, pasaran al Instituto por las Facturas, realizaran el canje y nosotros remitir ya los comprobantes completos.

Le envió acuse de oficio de acuse entregado al IET, y comprobantes observados debidamente llenados.

El Partido del Trabajo aclara y justifica esta observación mas sin embargo sólo se **SUBSANA**PARCIALMENTE el Importe de \$5,052.00 referente a los puntos (1, 5, 6, 11, 12, 13 y 14) y como

NO SUBSANADO el Importe de \$3,827.02, en lo que corresponde a los puntos (2, 3, 4, 7, 8, 9 y

10), incumpliendo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 59 de la Normatividad del Régimen

de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante este instituto.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

2.- Toda vez que el Partido del Trabajo que represento, es sancionado por lo que respecta a las Observaciones derivadas de la revisión Actividades Ordinarias Ejercicio 2008, en específico en lo que se refiere a la observación número 8. Respecto a los puntos 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 del cuadro relativo, cabe manifestar que el Partido del Trabajo en el momento oportuno subsanó las observaciones toda vez que en su momento se envió a la Autoridad Fiscalizadora la reclasificación y soporte respectivo para que se pudiera evaluar, revisar y aprobar la misma así como se enviaron las facturas originales y las copias de pólizas para la reclasificación; tal y como lo establecen los articulo 29 y 29ª del Código Fiscal de la Federación y en ningún momento se violaron como erróneamente lo quiere hacer v er la Comisión respectiva los artículos 16, 17 y 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que al tomar en consideración los artículos del Código Fiscal en comento y los relativos 16, 59 y 73 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el Partido que Represento no debe ser sancionado.

Para efecto de robustecer los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente escrito, ofrezco como pruebas las siguientes:

I.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Las que hago consistir en todos y cada uno de los documentos que con tal carácter corren agregados en actuaciones del acuerdo CG 12/2009 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que consiste en todas y cada una de las actuaciones que forman parte del acuerdo CG 12/2009 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual respectivo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido del Trabajo. Así como la documentación comprobatoria que respalda dicho acuerdo.

III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que ofrezco y hago consistir en los razonamientos lógico jurídicos que los integrantes por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, realicen de los hechos conocidos para encontrar la verdad de otros desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presente en tiempo y forma legal dando contestación a las imputaciones realizadas al Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que promuevo.

TERCERO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas citadas, y tenerlas por admitidas.

CUARTO.- Previo estudio del presente escrito dictar nuevo acuerdo en el sentido de no sancionar al Partido del Trabajo que represento.

# Procedimiento de Sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

En relación con la observación que precisa que en los puntos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 se detectó que el Partido del Trabajo registra gastos con comprobantes de fecha posterior al mes que corresponde, debe decirse que no consta en autos prueba alguna que de manera contundente tienda a solventar las observaciones realizadas en este rubro, en virtud de que dicha observación claramente señala que el partido político en estudio incumple con lo ordenado por el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos políticos, acreditados y registrados ante este Instituto, toda vez que ese instituto político registró gastos con comprobantes de fecha posterior al mes que corresponde, situación ésta que no fue desvirtuada de ninguna forma.

Para un mejor estudio, se procede a analizar el contenido del referido artículo 17, que en lo conducente dice lo siguiente:

"Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones; y la documentación comprobatoria de los gastos deberá corresponder al mes calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo"

De una interpretación gramatical, se advierte sin mayor esfuerzo, que este artículo menciona dos componentes de la información contable:

- 1. ASIENTOS CONTABLES y
- 2. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Ahora bien, es de explorado derecho que se define a los *asientos contables* como cada una de las anotaciones o registros que se hacen en un libro de contabilidad, que se realizan en contabilidad con la finalidad de registrar un hecho económico que provoca una modificación en el patrimonio de una empresa y por tanto un movimiento en las cuentas de una sociedad o persona física.

Particularmente el sistema contable electrónico utilizado para el registro de las operaciones de un ente económico, es el denominado o conocido comúnmente como COI y mediante este sistema deberán registrarse dentro del margen de tiempo que menciona el artículo 17, es decir dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Por otra parte, la *documentación comprobatoria* la constituyen todos aquellos documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondiente a un buen servicio, por ejemplo: facturas, recibos de nóminas, entre otros.

De lo anterior se colige que, la documentación comprobatoria exhibida debe corresponder al mes calendario del ejercicio que se está financiando, lo cual no se cumple en el presente caso, puesto que como ya se dijo, la documentación comprobatoria corresponde a un mes posterior, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la normatividad antes precisada.

En tales condiciones es evidente que resultan inatendibles los argumentos realizados por el representante del partido político en estudio en el sentido de que "...el Partido del Trabajo en el momento oportuno subsanó las observaciones toda vez que en su momento se envió a la Autoridad Fiscalizadora la reclasificación y soporte respectivo para que se pudiera evaluar, revisar y aprobar la misma así como se enviaron las facturas originales y las copias de pólizas para la reclasificación; tal y como lo establecen los articulo 29 y 29ª del Código Fiscal de la Federación y en ningún momento se violaron como erróneamente lo quiere hacer ver la Comisión respectiva los artículos 16, 17 y 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala..." habida cuenta que se refiere a aspectos que no constituyen ni se refieren a la observación formulada y precisada con antelación y que es materia del presente estudio y que mas bien parecen un distractor utilizado para desviar la atención de quienes resuelven el presente asunto, lo cual evidentemente no ocurren este caso. Y si bien es cierto que el partido en estudio ofreció las pruebas anteriormente precisadas, también cierto es que con ellas no se desvirtúa el presente criterio, toda vez que no pueden ser valoradas debido a que al momento de su ofrecimiento no se precisó el objeto de las mismas, es decir, lo que se pretende comprobar con dichas probanzas y consecuentemente no aportan elemento de comprobación alguno.

Con base en los razonamientos emitidos con antelación y adminiculando las constancias y medios de prueba que obran en autos, y en vista del criterio sustentado en la tesis invocada por el Partido del Trabajo, es como se concluye que se tiene como no solventada la observación de referencia, por lo que subsiste la misma y por tanto al incumplirse lo establecido por el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Partido del Trabajo una multa equivalente a **setenta y cinco** salarios mínimos vigentes en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la

notificación de la resolución correspondiente, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido del Trabajo en cumplimiento al Acuerdo CG 12/2009 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil ocho.

**SEGUNDO.** En consecuencia se condena al Partido del Trabajo a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, por un monto de \$ 8,906.24 (OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 24/100 M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** Se condena al Partido del Trabajo a pagar una multa correspondiente a **75** (SETENTA Y CINCO) Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago, en términos del considerando IV de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones, en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes de julio de dos mil nueve, en que se entregue la prerrogativa.

**SEXTO.** Se tiene por notificado en este acto al Partido del Trabajo través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Publíquense los puntos resolutivos Segundo y Tercero, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil nueve, firmando al calce la Consejera Presidente y el

Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala